

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR DE CUANTIA DE POPAYAN CAUCA

E.S. D.

Referencia:

Expediente: 2021-00166-00

Proceso: VERBAL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUMAS DE DINERO.

Demandante FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL.

Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA-GOBERNACIÓN DEL CAUCA -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.25.285.372 (C), abogada en ejercicio con T. P. No. 99304 del C.S.J., en mi calidad de apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de por medio del presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal con el fin de proceder a contestar la demanda instaurada por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL. en contra del: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, y formular las excepciones a que haya lugar conforme a los siguientes:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: NO son ciertas, Las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante en este hecho, Toda vez que hay facturas que se pretenden cobrar en este proceso en especial las facturas: - RV-4002421097, 4001647889, RV-4002459467, 4002195117, 4002172871, 4001999630, 4001999630, 4001937801, frente a las cuales revisada la documentación aportada por el demandante corresponden a **usuarios que están afiliados al régimen subsidiado de otro Departamento**, por lo tanto son hechos ajenos a la entidad que represento.

AL HECHO 2: ES CIERTO

AL HECHO 3: NO ME CONSTAN, Las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante en este hecho, reitero que hay facturas relacionadas en esta demanda y que son objeto de declaración en este proceso frente a las cuales revisada la documentación aportada por el demandante corresponden a **usuarios que están afiliados al régimen subsidiado de otro Departamento**.

El demandante no puede pretender que por el solo hecho de enunciar unas sumas, las mismas sean exigibles. Esos no son los procedimientos para el pago de facturas por servicios de salud, dichas facturas deben ser auditadas previamente y su exigibilidad depende de la correcta integración del título tanto por la factura como por el aval de auditoria. Que exigen las normas que regulan la factura cambiaria de compraventa del C. de Comercio y el C.G.P., debiendo dichas sumas atemperarse a la normatividad enunciada, **además es claro que los servicios prestados en algunas**

de las facturas pertenecen a usuarios que están afiliados al régimen subsidiado de otro Departamento.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante en este hecho, deberá acreditarse fehacientemente con elementos útiles, pertinentes y conducentes que así lo demuestren para adquirir valor probatorio en este proceso, de lo contrario, carecerá de cualquier relevancia que permita al fallador concebir este hecho como información fáctica importante al momento de proceder con su valoración.

Además, en especial frente a: - las facturas No. 4001578123, 4002119302, 4001601951, 4001436695, 4001491085, 4001560063, 4001754351, 4001577833, 4001684726, 4002092278, 4001060473, 4002024502, No se evidencian radicados en el sistema de Información SIPRES, estas facturas NO HAN SIDO RADICADAS EN LA ENTIDAD QUE REPRESENTO y señor juez frente a las facturas : - RV-4002421097, 4001647889, RV-4002459467, 4002195117, 4002172871, 4001999630, 4001999630, 4001937801 **El usuario está afiliado al régimen subsidiado de otro Departamento-** adicional a ello el Recobro o Solicitudes de pago fue presentado de manera prescrita.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA ninguna de las manifestaciones consignadas en este hecho, como quiera que las mismas versan sobre supuestos de hecho que presuntamente se presentaron ante una entidad (EPS) que en nada se relaciona con mi representada.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO, se hicieron glosas a las facturas tal y como he manifestado a lo largo de esta contestación tal y como se prueba con el concepto técnico emitido por el Dr. Dr. HENRY GIRLADO Profesional Universitario PG PyCS, de la Secretaria Departamental De Salud Del Cauca el cual se anexa como prueba a esta contestación, documento en el que se evidencia que se hicieron glosas frente a unas facturas por qué: El usuario está afiliado al régimen subsidiado de otro Departamento- adicional a ello el Recobro o Solicitudes de pago fue presentado de manera prescrita; en otras facturas la glosa se estableció por que El valor recobrado no se liquidó conforme a lo establecido en el Art. 40 de la Res. 5395 o demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."--Los datos registrados en el MYT-01 no corresponden a la información contenida en los documentos en físico--No anexa Orden y/o fórmula médica, elaborada por el médico tratante con su firma y el número del registro médico.

Situación referente a las glosas que no ha sido informada al despacho de conocimiento.

AL HECHO 7: NO ES UN HECHO, sino una manifestación de la parte actora frente a un trámite de CONCILIACION para adelantar este tipo de acciones.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por ser improcedentes, especialmente teniendo en cuenta lo expresado al contestar los hechos de la misma y en particular por cuanto la entidad que represento no tiene obligación alguna de pago frente a las facturas objeto de esta demanda, puesto que NO SON EXIGIBLES AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me opongo a los fundamentos de derecho invocados en la demanda, por ser improcedentes.

IV. A LA CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

Me atengo a lo que resulte probado en cuanto a la cuantía y procedimiento.

Frente a la competencia señor juez reitero que en el presente caso estamos frente a una evidente **falta de jurisdicción y competencia** ya que: la Corte Constitucional dentro de su función de dirimir los conflictos de jurisdicción, en Auto A389 de 2021, señaló: Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.

Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Así las cosas – descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria y de la seguridad social, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de la entidad con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”[58] .

Mediante la Ley 1608 de 2013[59] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”.

A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013[60], el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017[61] se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. Adicionalmente, es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. (...).

Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud.

En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP[18]. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo[19]; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación. Así las cosas, como quiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto). (...)

Es claro señor Juez que mediante este Auto 389 de 2021, la Sala Plena de la corte constitucional estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2021. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, señor juez está demostrada la falta de jurisdicción y competencia del juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR DE CUANTIA DE POPAYAN CAUCA siendo claro HOY EN DIA que cuando los asuntos giran en torno al pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del

Sistema General de Seguridad Social en Salud como en el presente asunto, la competencia recae sobre la jurisdicción Administrativa.

V. A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sólo se decreten las que sean conducentes, aclarando que NO se ALLEGO con la demanda y/o NO SE entrego LA HISTORIA CLINICA, constancia de LOS SERVICIOS, Y DEMAS DOCUMENTOS QUE corresponden a cada factura e INTEGRAN la pretensión.

VI. EXCEPCIONES

- EXCEPCIONES DE MERITO:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley procesal, para que Se declare que la entidad que represento tiene la obligación legal de cancelar a la demandante el supuesto saldo adeudado por unas facturas relacionadas en la demanda por supuestos conceptos de servicios médicos – hospitalarios – quirúrgicos NO POS y a Población Pobre No Asegurada, prestados a pacientes a cargo del departamento del cauca , debe existir frente al acreedor la facultad de reclamar su pago, pues, si el acreedor no tiene en su cabeza dicha facultad, a pesar de que exista una supuesta obligación vigente, de no ser exigible en el momento en que se solicita su declaratoria o ejecución , no podrá ser cobrada por vía judicial.

Debe demostrar la parte demandante la efectividad del derecho que le asiste de reclamar frente a mi representada el cumplimiento de una obligación, motivo por el cual en este proceso es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma. Para el inolvidable Maestro y Tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, se debe aportar y demostrar el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación, exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base aparezcan consignadas obligaciones exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado, liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Además conforme al concepto técnico emitido por el Dr. HENRY GIRLADO Profesional Universitario PG PyCS, de la Secretaria Departamental De Salud Del Cauca se evidencia que: frente las facturas No. 4001578123, 4002119302, 4001601951, 4001436695, 4001491085, 4001560063, 4001754351, 4001577833, 4001684726, 4002092278, 4001060473, 4002024502, No se evidencian radicados en el sistema de Información SIPRES, estas facturas NO HAN SIDO RADICADAS EN LA ENTIDAD QUE REPRESENTO y frente a las facturas : - RV-4002421097, 4001647889, RV-4002459467, 4002195117, 4002172871, 4001999630, 4001999630, 4001937801 **El usuario está afiliado al régimen subsidiado**

de otro Departamento- adicional a ello el Recobro o Solicitudes de pago fue presentado de manera prescrita.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar ya que el Departamento Del Cauca Secretaria De Salud Dptal NO tiene la obligación legal de cancelar suma alguna por concepto de servicios a la entidad demandante.

- **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE AL TRATARSE DE FACTURAS que NO HAN SIDO RADICADAS EN LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, OTRAS FACTURAS FUERON PRESENTADAS YA PRESCRITAS Y OTRAS FUERON GLOSADAS POR el DEPARTAMENTO DEL CAUCA CONFORME AL PROCEDIMIENTO DEFINIDO EN EL DECRETO 4747 DE 2007 Y LA RESOLUCIÓN 3047 DE 2008:**

Las facturas fueron glosadas lo cual hace que no sea exigible: En materia cambiaria, entre los muchos principios rectores que irrigan esa materia, existe un principio fundamental denominado "literalidad", el cual, de acuerdo con la doctrina de la más alta calificación, refiere a lo siguiente: "En otras palabras, en materia cambiaria el principio general es que sólo se admite la interpretación literal del documento, bajo los mismos principios que gobiernan la interpretación de la Ley, de tal manera que lo que allí no conste, no vincula al tercero de buena fe exenta de culpa.

Por esto, el artículo 626 del Código de Comercio obliga al suscriptor a responder conforme al texto del documento, salvo que firme con salvedades que sean compatibles con sus requisitos esenciales.". Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, los cuales prescriben lo siguiente: "ARTÍCULO 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega. ARTÍCULO 626. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia." (Subrayado fuera del texto original) Tanto de la Doctrina en cita, como de las normas que sustentan su dicho es dable concluir sin ambages que el principio de la literalidad no resulta ser un detalle menor de cara a la evaluación que el operador judicial deberá efectuar para determinar si el título valor que fundamenta la ejecución constituye un real título ejecutivo. Se dice lo anterior toda vez que, en atención al principio de literalidad del título ejecutivo, es carga de quien pretenda hacerlo valer incluir en el cuerpo del título todas y cada una de las anotaciones que deban constar, tales como el abono de pagos parciales, endosos, garantías, etc. Dicha carga además de erigirse como un requisito del título (ausente en el caso que nos ocupa), constituye una muestra de buena fe comercial, habida cuenta que, como los títulos valores están llamados a circular en el mercado, que todas las anotaciones consten en el título permiten que quien reciba el título se dé cuenta del estado en el que se encuentra.

Dicho lo anterior, en otros términos, es obligación del ejecutante incluir todas las anotaciones a que haya lugar en el título valor, que pretende ejecutar, pues de omitirlas, además de faltar a los requisitos necesarios para que se constituya en OBLIGACION, también habrá actuado temerariamente, pues ante la ausencia u omisión de información de anotaciones y glosas en el título, no le permitirá al destinatario del mismo (que puede ser el operador judicial) conocer el verdadero deudor, el estado de la deuda contenida en ese instrumento comercial. Descendiendo lo

anterior en el presente caso la entidad que represento, la secretaria departamental de salud formulo o realizo glosas a la factura presentada.

- GLOSA: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. Previo a adentrarse a explicar la razón por la cual se efectuó la glosa, quiero informar respecto del trámite que se efectúa entre la entidad prestadora del servicio y el departamento del cauca secretaria departamental de salud para proceder al pago de las facturas. Una vez la entidad prestadora del servicio ha efectuado la respectiva reclamación, previo al pago de las facturas, es necesario que tanto las entidades prestadoras de servicio de salud, como las IPS que puedan haber ejecutado tales servicios presenten, junto con la factura que debe estar a nombre de la secretaria de salud departamental del cauca, el comprobante de cuales fueron los procedimientos y atenciones efectuadas al paciente, así como los insumos clínicos que fueron utilizados, nombre del paciente lugar de origen, fecha de venta, dirección celular, historia clínica con epicrisis en físico , diagnóstico y tratamiento firma del médico tratante, costo del servicio, el rips en medio magnético y físico, y anexar todos los documentos que soporten el cobro, Luego se recepcionan, se valida, se auditan, si hay glosa se concilia pasos para pago abreviado de una factura. Es por tal motivo que, se hace necesario que junto con la factura se anexasen los documentos complementarios (formando un título ejecutivo complejo) para así determinar el verdadero deudor, el estado de la deuda contenida en ese instrumento comercial, cuál es el concepto y real valor que debe ser cancelado.

La obligación para declararla debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

La Secretaria De Salud Departamental Del Cauca NO ADEUDA las facturas objeto de esta demanda que relaciona el abogado demandante, toda vez que existen unas facturas que NISI QUIERA APARECEN RADICADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, y hay otras facturas que CORRESPONDEN A USUARIOS QUE PERTENECEN AL REGIMEN SUBSIDIADO DE OTROS DEPARTAMENTOS y otras facturas frente a las cuales se hicieron glosas y fueron aceptadas

Así las cosas, vemos que en el caso objeto de examen de acuerdo con lo expresado anteriormente y del análisis de las mismas facturas aportadas y de las glosas aceptadas por el demandante, no hay obligación d pago de la entidad que represento, sumado a que hay facturas por servicios a usuarios de otros departamentos, facturas presentadas ya prescritas, otras facturas ya fueron pagadas por ello solicito se declare probada la presente excepción en favor del Departamento Del Cauca – Secretaria Departamental De Salud Del Cauca, al estar demostrado que no tiene obligación alguna de pago, no es deudor del hoy demandante frente al título valor objeto de cobro dentro de este proceso.

Por lo expuesto esta excepción esta llamada a prosperar.

- **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LOS NO DEBIDO EN RAZÓN A QUE LA FACTURA QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN FUE DEVUELTA CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL MANUAL ÚNICO DE GLOSAS Y DEVOLUCIONES:**

La FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL omitió informar claramente al JUZGADO, Que hay facturas que no han sido radicadas en la entidad que represento y sin embargo son objeto de litigio en este proceso, algunas facturas que si fueron radicadas lo hicieron encontrándose ya prescritas y en el trámite para el cobro llevado a cabo ante la entidad que represento, la secretaria departamental de salud frente a otras facturas formulo o realizo glosas a la factura presentada: GLOSA: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.

Previo a adentrarse a explicar la razón por la cual se efectuó la glosa, quiero demostrar que la parte ejecutante omitió informar las glosas, por ello importa ilustrar al Despacho respecto del trámite que se efectúa entre la entidad prestadora del servicio y el departamento del Cauca secretaria departamental de salud para proceder al pago de las facturas. Una vez la entidad prestadora del servicio ha efectuado la respectiva reclamación, previo al pago de las facturas, es necesario que tanto las entidades prestadoras de servicio de salud, como las IPS que puedan haber ejecutado tales servicios presenten, junto con la factura que debe estar a nombre de la Secretaria De Salud Departamental Del Cauca, el comprobante de cuales fueron los procedimientos y atenciones efectuadas al paciente, así como los insumos clínicos que fueron utilizados, nombre del paciente lugar de origen, fecha de venta, dirección celular, historia clínica con epicrisis en físico, diagnóstico y tratamiento firma del médico tratante, costo del servicio, el rips en medio magnético y físico, y anexar todos los documentos que soporten el cobro, Luego se recepcionan, se valida, se auditan, si hay glosa se concilia pasos para pago abreviado de una factura.

Es por tal motivo es necesario que junto con las facturas se anexen los documentos complementarios (formando un título ejecutivo complejo) para así **determinar el verdadero deudor**, el estado de la deuda contenida en ese instrumento negocial, cuál es el concepto y real valor que debe ser cancelado. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que la parte demandante ocultó la glosa efectuada frente a unas facturas objeto de cobro en este proceso

La secretaria de salud departamental del cauca NO ADEUDA las facturas objeto de esta demanda que relaciona el abogado demandante, toda vez que se hicieron glosas y fueron aceptadas por la IPS Y EPS.

Así las cosas, vemos que la entidad demandada omitió informar de manera precisa la existencia de las glosas realizadas a la cuenta de cobro y/o la factura presentada, toda vez que El Departamento Del Cauca no es responsable ni deudor de FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, tal y como lo hace parecer la apoderada demandante, por ende, al existir glosas aceptadas dichas facturas NO TENDRÁN el carácter de título valor en contra de mi representado. Sumado a que a que hay facturas por servicios a usuarios de otros departamentos, facturas presentadas ya prescritas, otras facturas ya fueron pagadas; Por lo tanto, solicito se declare probada la presente excepción en favor de la entidad que represento toda vez que el Departamento Del Cauca – Secretaria Departamental De Salud Del Cauca no tiene obligación alguna de pago, no es deudor del hoy demandante frente al título valor objeto de cobro dentro de este proceso.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

- INNOMINADA

Vale decir, aquella que el fallador encuentre probada.

VII. DECLARACIONES Y CONDENAS

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del ejecutante dentro del proceso de la referencia, efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones propuestas y por lo tanto considerar que los títulos objeto de cobro no son exigibles al Departamento Del Cauca por las razones expuestas en esta contestación y proposición de excepciones toda vez que el Departamento Del Cauca no es responsable de pago, ni deudor de FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL en el presente caso, por ende, dichas facturas NO Tienen el carácter de título valor en contra de mi representado y mucho menos de título ejecutivo. Pues el departamento del cauca no tiene a su cargo el pago de las facturas objeto de esta demanda por no contener una obligación EXIGIBLE a cargo de mi representado.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

CUARTO: Condenar a la contraparte en costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.

VIII. PRUEBAS RELACIONADAS CON LA EXCEPCION PROPUESTA

Solicito practicar y tener como tales las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

A. concepto técnico emitido por el Dr. HENRY GIRLADO Profesional Universitario PG PyCS, de la Secretaria Departamental De Salud Del Cauca DE 28 DE ABRIL DE 2022.

B. ANEXO 1:

- Excel relación de facturas y detalle de facturas encontradas.
- Relación de facturas y detalle de facturas encontradas NOPBS
- Relación de facturas encontradas como urgencias.

C. AMPLIACION DE Concepto técnico emitido por el Dr. HENRY GIRLADO Profesional Universitario PG PyCS, de la Secretaria Departamental De Salud Del Cauca DE fecha 02 DE MAYO DE 2022.

D. ANEXO 1: Cuadro Excel Información Secretaria De Salud Departamento Del Cauca.

2. DE OFICIO Las que ese Despacho Judicial estime pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente proceso.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA EXCEPCION PROPUESTA

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: C. de P. C.: Artículos 92, 509, 510, 555 y Concordantes. C. de Co.: Artículos 621, 622, 784 NUMERAL 13 y 884 en la forma como fue modificado por el art. 72 de la ley 45 de 1990., 442 del código general del proceso y demás normas concordantes.

X. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Constancia sobre ejercicio del cargo y representación legal del señor Gobernador del Departamento Dr. Elías Larrahondo Carabalí
3. Acta de Posesión del señor Gobernador del Departamento Del Cauca período 2020-2023 Dr. Elías Larrahondo Carabalí.
4. Los relacionados en el acápite de pruebas.

XI. PROCESO Y COMPETENCIA

A las excepciones propuestas debe dársele el trámite del artículo 442 del código general del proceso. Es usted competente, señor Juez, para conocer de estas excepciones, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

Ratificándome en la falta de competencia de este despacho para conocer de este asunto conforme en lo expresado en acápites anteriores de esta contestación y en recurso de reposición interpuesto en termino en contra del auto admisorio de la demanda.

XII. NOTIFICACIONES

Mi Poderdante en Para efectos de notificación, las notificaciones del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, se recibirán en la calle 5ª No. 15-57 en la ciudad de Popayán. Teléfono: 8207491. Dirección Electrónica: juridicasaludcauca@gmail.com.

Las notificaciones a la suscrita apoderada en la calle 3 No. 5-56 oficina 405 edificio colonial de la ciudad de Popayán teléfono 8208915 correo electrónico: tereleber@hotmail.com

Sírvase Señor Juez, reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Del Señor Juez, Respetuosamente



TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO
CC No. 25.285.372 DE POPAYÁN
T.P. No. 99.304 DEL C. S. J